



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00267-00.

I). OBJETIVO DE LA PROVIDENCIA:

El suplicado ha incorporado al expediente el documento contentivo de su postura en torno a los enarbolados pedimentos coactivos. En ese marco, es necesario que la Judicatura expida las determinaciones que en derecho corresponden.

II). CONSIDERACIONES:

Para comenzar, conviene advertir que el extremo activo de la litis remitió con destino al rogado el noticiamiento de tinte personal, a raíz del cual el mencionado sujeto procesal concurrió al trámite, en aras de pronunciarse frente a las súplicas entabladas. Empero, desde ahora se advierte que la Célula Judicial **no avalará la señalada diligencia de comunicación**, en tanto que presenta diversos defectos, a saber: *a)* al oficio enviado se incorporó solamente copia del mandamiento de pago, cuando debieron adosarse además los duplicados de la demanda, su subsanación y los anexos, sin que se aviste que tales soportes efectivamente hubieran sido proporcionados; *b)* se suministraron, como medios de contacto, el teléfono y el correo electrónico de la presente Agencia Jurisdiccional, a pesar de que ese primer medio tecnológico nunca fue habilitado para que las partes adelantaran las actuaciones de rigor, mientras que los competentes memoriales deben ser remitidos al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, nunca al Despacho, siendo que exclusivamente aquella dependencia se halla habilitada para recibirlos; y, *c)* se estableció que la comunicación remitida se entendería perfeccionada en los 2 días siguientes a su envío, a pesar de que el enteramiento se surtió en el destino físico, nunca por conductos virtuales, siendo que la aducida directriz (referida a la entrega del soporte, no puntualmente a su remisión), es aplicable únicamente en ese último escenario, jamás en el inicialmente especificado.

Con todo, insistimos en que el encartado acudió ante el Estrado Judicial, a través de apoderado judicial, en aras de establecer su posición en cuanto a la ejecución instada. En ese orden de ideas, se **reconocerá personería** al togado sobre el que recayó la delegación, observándose que el apoderamiento se ajustó a las preceptivas legales que rigen su concesión. A la par de ello, **se tendrá noticiado al reclamado por conducta concluyente**,



en lo relacionado con las providencias dictadas en el marco del trayecto ritual en marcha, incluyendo el interlocutorio contentivo de la orden de desembolso forzado. Ello, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º del art. 301 del C.G.P.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar el lapso estipulado por el inc. 1º, art. 91 *idem*, en aras de que el reclamado emprenda su defensa. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, tal proceder cae en el vacío, tomándose en consideración que aquel ciudadano ya desarrolló la actuación que le concernía, en punto a los pedimentos, manifestando que no se opone a ellos.

En ese sentido, con estribo en la descrita circunstancia, lo conducente es **proferir el auto que dispone seguir con la compulsión**. Así, para fundamentar la denotada tesis, es pertinente recordar que conforme a lo preceptuado por el inc. 1º del art. 440 del C.G.P., si el perseguido en un trámite coactivo se abstiene de proponer defensas en el lapso previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, continuar con la coerción, de conformidad con lo establecido en el mandato de cubrimiento obligado, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el implorante se valió de un título valor (letra de cambio), que presta mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió la correspondiente orden de pago y se agotaron las etapas propias del derrotero adjetivo que nos incumbe; y, en segundo término, el rogado no formuló medios exceptivos, es decir que nunca se contrapuso a las solicitudes, como tampoco desvirtuó la negación indefinida referente a que nunca se cubrió el débito.

Adicionalmente, se condenará en costas al accionado, las que se liquidarán por secretaría.

Por último, es pertinente advertir, en razón de los restantes pedimentos entablados por cada uno de los contendores: *a)* que por el momento es inviable comisionar para que se surta el secuestro de los vehículos gravados, en vista de que todavía no se ha surtido su inmovilización, la que fue impuesta mediante proveído de 29 de octubre hogaño; *b)* que el pretendido deberá plantear la posibilidad de fungir como depositario durante la pertinente aprehensión, ante la autoridad que se delegue para desarrollar ese acto; *c)* que la citación del ente que aparece como acreedor prendario de los muebles involucrados se decretó a través del auto antes especificado, a lo que deberán atenerse los implicados; y, *d)* que una vez se avalen los respectivos cómputos



de crédito, las providencias se noticiarán por estado electrónico, a lo cual deberá sujetarse el demandado, debiendo solicitar en su momento los soportes que requiera.

III). DECISIÓN:

A tenor de las consideraciones que preceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la gestión de notificación desarrollada por el peticionario con destino al encartado.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como gestor judicial del convocado, según las facultades otorgadas, al profesional del derecho **ÁLVARO RIVERA CORREA**, identificado con C.C. No. 18.835.933 y T.P. No. 262.235 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER al reclamado como enterado por conducta concluyente, a partir de la publicación del actual interlocutorio, sin que haya lugar a surtir el intervalo para que se emprenda la contradicción, por las razones antes anotadas.

CUARTO: SEGUIR con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago adiado a 3 de septiembre de 2020.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito objeto de cobro.

SEXTO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este asunto, previo su secuestro y avalúo.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al perseguido y en beneficio del actor. En su contabilización, incluir como agencias en derecho la suma de \$3.941.000.

OCTAVO: ADVERTIR que respecto de las restantes petitorias entabladas por los enfrentados, deberán acatarse las directrices expuestas en el aparte *in fine* del acápite considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE DICIEMBRE DE
2020. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21637310fc4304d3d30a46d6e95f77f09a7b114589f4a06e33fbc3c4a21cfb0
0**

Documento generado en 30/11/2020 03:46:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**